

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 08-001-22-04-000-2023-00069-00

Ref. Interna Tribunal N°2023-00084-T

Aprobado Mediante Acta No. 073

Magistrado Ponente Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO:

Procede la Sala a resolver la solicitud amparo elevada por la señora MADELEINES GUTIERREZ SANDOVAL, por intermedio de su apoderado judicial, contra la FISCALÍA 46 DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Valga la pena indicar que, al presente trámite se vinculó al JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de esta ciudad, a la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA –SIJIN, al JEFE SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BARRANQUILLA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO A LA GESTIÓN F.G.N., a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL de la ciudad, y a la señora LEIDYS DÍAZ PAYARES.

I. DE LA SOLICITUD DE AMPARO:

El apoderado de la accionante acota que, su cliente es propietaria de un vehículo tipo camioneta marca NISSAN, de placa MXM 412, el cual adquirió en el año 2013.

Agrega que, dicho automotor estuvo involucrado en dos casos de denuncia criminal por el delito de hurto de automotores:

1) Radicado 08001610952420140456900, con fecha de asignación 18/11/2014, tramitado ante el despacho del Fiscal 27 Local de Barranquilla, quien remitió por competencia el proceso a la Fiscalía 46 Delegada ante Jueces del Circuito Unidad Delitos contra el Patrimonio Económico y Otros.

2) Radicado 080016109524201404783, con fecha de asignación 02/07/2015, el cual fue asignado a esa misma dependencia.

El jurista señala que, en fecha 12 de noviembre de 2014, el vehículo fue recuperado y trasladado a los patios de la POLICÍA NACIONAL y, posteriormente, a la DIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN F.G.N.

Acto seguido, indica que, el día 24 de abril de 2014, a instancias del JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de la ciudad, se llevó a cabo audiencia de suspensión del poder dispositivo sobre el automotor, la cual fue negada, toda vez que el Juez consideró que la solicitud pertinente era la de restablecimiento del derecho a favor de la víctima y levantamiento de registros obtenidos fraudulentamente, ya que el vehículo había sido vendido a un tercero, llamado Elizabeth Díaz Pallares. Ante la negativa del togado, el delegado fiscal interpuso recurso de reposición, no obstante, el Despacho se mantuvo en su posición.

El abogado aduce que, luego de esta diligencia, el vehiculó estuvo a disposición de la DIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN F.G.N. por más de cuatro años en la Bodega Chemical Transportes, ubicada en la vía 40 Centro Industrial La Loma, y sólo fue entregado a la señora GUTIERREZ, el día 21 de agosto de 2019, atendiendo a la orden impartida en data 16 de agosto de 2019, por la fiscal 46.

En este sentido, afirma que, si bien el vehículo se encontraba en perfectas condiciones al momento de su aprehensión, tal como debe constar en el acta elaborada por la SIJIN, fue devuelto a su cliente completamente desvalijado, y aunque esta situación fue puesta en conocimiento de la fiscal encargada del caso,

la realidad es que no se inició ninguna investigación disciplinaria ni penal por esos hechos.

Por otra parte, el profesional del derecho asegura que, en contra de su poderdante cursa un proceso por hurto de automotores, lo que para él resulta inaudito, y acota que, le cabe responsabilidad a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, dado que aceptó registrar unos documentos falsos que acreditaban a la señora LEIDYS ELIZABETH DIAZ PALLARES como propietaria del rodante, e incluso recibió pago de impuestos, al mismo tiempo que expedía órdenes de comparendo en contra de la señora GUTIERREZ SANDOVAL.

Finalmente, el tutelante refiere que, presentó sendas solicitudes y recibió respuestas, tal como se relacionan a continuación:

- 1: Correo electrónico enviado el día 25/09/2022, a la Dirección Seccional Atlántico de la fiscalía, respondido el 26/09/2022.
- 2: Correo electrónico, enviado en fecha 25/09/2022, a la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, respondido el 11/10/2022.
3. Correo electrónico enviado en data 25/09/2022, a la señora Fiscal 46 Dra. MABEL SURMAY, respondido el 29/09/2022.
4. Los días 11/10/2022 y 12/10/2022, recibió correos electrónicos donde se le informó que su denuncia le había sido asignada a la Fiscalía 29 seccional, bajo el NUNC 080016001257202258255.

En virtud de lo expuesto, el apoderado concurre ante el Juez Constitucional, a fin de que ampare los derechos presuntamente vulnerados, y, consecuentemente, ordene:

- 1) A la Fiscalía 46: Notificar a la Secretaria de Tránsito y Seguridad de Barranquilla, sobre la modificación del registro del automotor de placas MXM-412, a su legítima propietaria.

2) A la SIJIN: Entregar el acta que indica las condiciones técnicas en que inmovilizó el vehículo de placas MXM-412, y cómo lo entregaron a la Fiscal 46 Delegada ante los Jueces del Circuito.

II. DE LOS ACCIONADOS:

2.1. FISCALÍA 46 DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El ente acusador alegó que, el proceso N°08001610952420140478, iniciado por la denuncia que presentara la señora LEIDYS ELIZABETH DIAZ PAYARES, por los delitos de falsedad material en documento público, fraude procesal y estafa en contra de JAIME CARRASCAL DIAZ, MADELEINES GUTIERREZ Y DANYS SANCHEZ RAMOS, se encuentra en etapa de indagación.

Agrega que, existe otro proceso, radicado N°08001610952420140456900, el cual fue promovido por la señora DANYS SANCHEZ RAMOS, por el delito de hurto calificado agravado, *“el cual quedó a disposición de la Fiscalía 27 local adscrita a* Asimismo, la fiscalía refiere las actuaciones surtidas al interior de la investigación de la referencia, puntualizando que:

1. El vehículo había sido entregado por su propietaria al señor LUIS HENRY GUAO OLIVELLA, quien la subarrendó a EDGARDO MENDOZA FONTALVO, quien también la subarrendó al señor DAVID AMARIS, esposo de la señora DANYS SANCHEZ, y luego vendido por el señor JAIME CARRASCAL DÍAZ a la señora LEIDYS ISABEL DÍAZ PALLARES.

2. El experticio dactiloscópico y grafológico, arrojó que la firma y huella de la accionante habían sido falsificados en los documentos de compraventa y traspaso del vehículo.

3. El 24 de abril de 2014, el JUEZ 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, negó la solicitud de suspensión del poder dispositivo del vehículo de placas MXM414.

4. El proceso fue remitido a la FISCALÍA SEXTA LOCAL, para que se acumulara la carpeta N°08001610952420140478, y el día 15-06-2015, se

ordenó remitir dicha carpeta a la unidad de delitos contra el patrimonio económico y fe pública.

5. Si bien en varias oportunidades se solicitó y convocó para la realización de la audiencia preliminar de restablecimiento del derecho, esta no pudo ser realizada por múltiples razones, y sólo hasta el día 16 de agosto de 2019, la Fiscalía ordenó la entrega definitiva del automotor a la señora MADELEINES GUTIERREZ SANDOVAL.

Respecto a las solicitudes elevadas por activa, la delegada del ente acusador puntualizó que, primero, no tiene competencia para ordenar la cancelación del registro obtenido de manera fraudulenta, ya que ello es competencia de los jueces de la República, a través de la figura de restablecimiento del derecho; y segundo, que, en la carpeta del proceso obra el inventario realizado por la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al momento de la inmovilización del vehículo, y un álbum fotográfico, pero no reposa ni estudio técnico, ni constancia dejada por la accionante sobre las condiciones en que recibió el vehículo, toda vez que ella informó del supuesto estado del automotor sólo hasta marzo de 2020, habiendo transcurrido más de tres meses desde que se materializó la devolución. No obstante, el ente precisó que la reclamante puede presentar la denuncia ante las autoridades competentes.

2.2. POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

La institución se opone a las pretensiones propuestas por el apoderado de la señora GUTIÉRREZ SANDOVAL, alegando que, atendiendo a las órdenes impartidas por el director de la investigación, se desplegaron oportunamente las actividades correspondientes, una vez se incautó e inmovilizó el vehículo de placas MXM 412, el cual fue dejado a disposición del despacho fiscal en el parqueadero Chemical Calle 3 # 60-177, Entrad Eternit.

2.3 JEFE SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BARRANQUILLA

La dirección considera que, no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que la solicitud de inicio de investigación disciplinaria y penal elevada por la accionante en fecha 25-09-

2022, fue trasladada oportunamente a las dependencias encargadas de tramitarla y resolverla, particularmente a la sección de atención al usuario, Intervención Temprana y Asignaciones- Mesa de control, para que se determinara si lo manifestado revestía la característica de delito, hecho al que, posteriormente, se le asignó el CUI 08001600125720228255, por el delito de peculado culposo.

Asimismo, señaló que, una vez notificado del presente trámite, procedió a correr traslado a la Fiscalía 46 Seccional Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico, dirección de apoyo a la gestión F.G.N. y a la Fiscalía 29 Seccional Unidad de Administración Pública

En virtud de lo anterior, la dependencia solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

2.4 SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

La dependencia afirma que está a la espera de la orden de restablecimiento del derecho para proceder de conformidad, y que mientras el vehículo se encuentre en estado activo continuará generando los tributos correspondientes, los cuales se cobrarán al propietario o poseedor del vehículo, en este caso, a la señora LEIDYS ELIZABETH DIAZ PALLARES.

2.5 FISCALÍA 29 SECCIONAL UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La dependencia informó que, desde el 12 de octubre 2022, tiene asignada la noticia criminal N°08001600125720228255, donde figura como denunciante la señora MADELEINES GUTIERREZ SANDOVAL, la cual se encuentra en etapa de indagación, cuenta con programa metodológico y órdenes a policía judicial.

2.6 PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONANTE

Finalmente, se deja constancia que, el apoderado judicial se la señora GUTIERREZ SANDOVAL, en fecha 15-03-2023, allegó memorial en el cual señaló su inconformidad con la respuesta entregada por la FISCALÍA 46 y reiteró sus argumentos y solicitudes iniciales.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR:

3.1 DE LA COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el decreto 333 de 2021, esta Sala Penal es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela de la referencia, toda vez que es el superior funcional de los Jueces Penales del Circuito, ante quien actúa la accionada FISCALÍA 46.

3.2. MARCO LEGAL

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución, toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se invoca la protección de sus derechos de petición y debido proceso, los cuales, efectivamente, están reconocidos como fundamentales en la Constitución Nacional.

3.4. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de análisis, la accionante, por intermedio de apoderado judicial, acusa la vulneración de sus derechos de petición y debido proceso por parte de la FISCALÍA 46 DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Para resolver el asunto objeto de estudio, en lo que respecta a la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la señora MADELEINES GUTIERREZ SANDOVAL, esta Sala considera necesario precisar aspectos relativos a la procedibilidad de la acción constitucional.

Debe advertirse que la acción de tutela es de carácter residual, es decir, sólo puede invocarse como mecanismo excepcional cuando se esté vulnerando un derecho fundamental o esté en peligro su disfrute por parte de los ciudadanos, por lo tanto, no puede una persona hacer uso de esta herramienta para resolver determinados asuntos, sin antes agotar los procedimientos y herramientas contemplados en la ley para encontrar la satisfacción de sus derechos.

Si llegare a darse una interpretación contraria a la que en múltiples oportunidades ha llegado la Corte, respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, esta se convertiría en un escenario litigioso, desdibujando su fin principal que es la protección de derechos fundamentales:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales”¹.

En el caso particular, se evidencia que el escenario tutelar no es el idóneo para dirimir la controversia planteada, teniendo en cuenta que esta acción no es un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento jurídico colombiano que pueda utilizarse para resolver un asunto que debe estar sometido a un amplio debate probatorio, menos cuando el gestor no logró demostrar la existencia de presupuestos que permitan flexibilizar los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, tal como la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, y tampoco se advierten violaciones a las garantías del debido proceso o actuaciones incompatibles con el conjunto de principios y derechos previstos por la Constitución.

Y es que, el profesional del derecho cuenta con vías y mecanismos idóneos para propender por el restablecimiento de los derechos de su poderdante, a los cuales no acreditó haber acudido previa presentación de esta acción constitucional.

Asimismo, se logró evidenciar que, se encuentran en curso investigaciones penales, en virtud de las cuales se han desplegado una serie de actuaciones y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

actividades, a partir de cuyas resultas habrán de adoptarse las determinaciones que correspondan.

En igual sentido, razón le asiste a la Fiscalía 46, al asegurar que ella no es la competente para ordenar la modificación del registro del automotor de placas MXM-412, y, aunque en el expediente a su cargo se encuentra el acta suscrita por los uniformados que inmovilizaron el vehículo, con su respectivo álbum fotográfico, la cual da cuenta de las condiciones en que se encontraba al momento de la incautación, el jurista no acreditó haberlo solicitado y mucho menos que dicha dependencia haya sido renuente a su entrega.

En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no puede hacerse valer, ni siquiera, como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.

Por otro lado, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la Sala encuentra que no existen elementos de juicio que sustenten tal afirmación, toda vez que, si bien en el libelo de la tutela se relacionaron unas solicitudes, en el mismo texto se señalan las fechas en que cada una de ellas fue resuelta por las autoridades competentes.

Incluso, se evidencia que, la pretensión de la reclamante, de que se iniciaran investigaciones por los hechos objeto de reproche fue atendida, y en virtud de ella se ordenó la apertura de una investigación por el delito de peculado culposo, actualmente a cargo de la FISCALÍA 29 SECCIONAL UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

En virtud de lo expuesto, la Sala, por una parte, declarará improcedente la acción de tutela, en lo que respecta a la presunta vulneración al debido proceso alegada por la señora MADELEINES GUTIERREZ SANDOVAL, y, por otra, denegará el amparo respecto a su derecho fundamental de petición.

Por todo lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Penal de Decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora MADELEINES GUTIERREZ SANDOVAL, en contra de la FISCALÍA 46 DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: No tutelar el derecho fundamental de petición deprecado por la señora MADELEINES GUTIERREZ SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

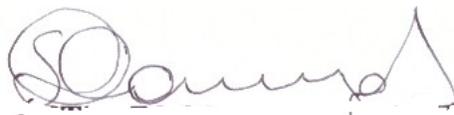
TERCERO: Contra la presente decisión procede impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Al concluirse el trámite de revisión, procédase al archivo del asunto, siempre que el H. Corte Constitucional no disponga algo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

APROBACIÓN VIRTUAL
LUIGUI J. REYES NÚÑEZ

APROBACIÓN VIRTUAL
JORGE E. MOLA CAPERA

OTTO MARTÍNEZ SIADO

Secretario